

AUTO N. 01191
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el fin de evaluar el radicado SDA No. **2020ER48485 del 02/03/2020** correspondiente a los resultados de caracterización de vertimientos, toma realizada el 05/11/2019, a las descargas generadas en el predio ubicado en la KR 35 No.4B - 66 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades de relacionadas la elaboración de productos de panadería. El usuario es generador de vertimientos producto de las actividades de elaboración de productos de panadería de la sociedad **INDUSTRIA PANIFICADORA RICO AROMA S A S.**, identificada con Nit. 900.372.008 - 9.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 00073 del 14 de enero del 2022** en donde se registraron unos presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00073 del 14 de enero del 2022**, en el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario INDUSTRIA PANIFICADORA RICO AROMA S A S, ubicado en la KR 35 No.4B-66 de la localidad de Puente Aranda, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, atender el radicado 2020ER48485 del 02/03/2020 a través del cual LA EAAB remite el informe de caracterización de sus vertimientos.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante esta entidad, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”..”
(...)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER48485 del 02/03/2020

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	INDUSTRIA PANIFICADORA RICO AROMA
	Fecha de la caracterización	05/11/2019
	Número de muestra	19-AG5601
	Laboratorio responsable del muestreo	QUIMICONTROL LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	QUIMICONTROL LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	SGS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Compuestos semivolátiles fenólicos Mercurio Total
	Horario del muestreo	8:00 -16.00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	60 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Vertimiento final No.1
	Reporte del origen de la descarga	Limpieza de maquinaria Aseo general
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	9
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,059

* **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	21,57	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,12 - 7,44	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	302,6	900	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	153	600	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	65,5	300	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,4	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	43,8	30	No Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	0,003387	Análisis y Reporte	Reporta
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	1,38	10*	Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	<3,51	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	0,179	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	<1,99	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	0,032	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	3,66	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	12,9	Análisis y Reporte	Reporta
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,427	0,5	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	<3,94	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	<3,23	250	Cumple

Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,002	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,041	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,008	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,011	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,0004	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,011	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,041	0,1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	0	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	53,9	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	18,4	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	18,9	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	0,6	Análisis y Reporte	Reporta
		0	Análisis y Reporte	Reporta
		0	Análisis y Reporte	Reporta

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor subsidiario)

Con base en los artículos 12 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Vertimiento final No.1) por el laboratorio QUIMICONTROL LTDA, el día 05/11/2019 NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para el parámetro de Grasas y Aceites.

El Laboratorio QUIMICONTROL LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0226 de 2019. También, anexa Informe de resultados de laboratorio, cadena de custodia muestras, plan de muestreo, planos del sistema de tratamiento, recibos de acueducto.

Los parámetros Mercurio Total y Compuestos Semivolátiles fenólicos se subcontrataron con el laboratorio SGS (acreditado mediante resolución N° 2088 de 2018, prórroga de la vigencia de la acreditación por acogimiento a la resolución 2455 de 2014, radicado 20196010014191)

4.1.3.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER48485 del 02/03/2020

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	INDUSTRIA PANIFICADORA RICO AROMA
	Fecha de la caracterización	05/11/2019
	Número de muestra	19-AG5602
	Laboratorio responsable del muestreo	QUIMICONTROL LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	QUIMICONTROL LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	SGS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Compuestos semivolátiles fenólicos Mercurio Total
	Horario del muestreo	8:00 -16.00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	60 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Vertimiento final No.2
	Reporte del origen de la descarga	Limpieza de maquinaria Aseo general
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	9
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,221

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	21,47	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,92- 7,84	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	182	900	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	71,6	600	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	507,3	300	No Cumple

Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,2	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	6,75	30	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	0,003387	Análisis y Reporte	Reporta
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,264	10*	Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	<3,51	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	0,179	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	<1,99	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	<0,006	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	2,07	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	9,1	Análisis y Reporte	Reporta
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,427	0,5	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	4,41	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	<3,23	250	Cumple
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,002	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,029	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,008	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,011	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,0004	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,011	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,011	0,1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	68,7	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	0	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	19,1	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	21,2	Análisis y Reporte	Reporta

Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	0,8 0,4 0,4	Análisis y Reporte Análisis y Reporte Análisis y Reporte	Reporta Reporta Reporta
--	-----------------	-------------------	--	-------------------------------

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor subsidiario)

Con base en los artículos 12 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Vertimiento final No.2) por el laboratorio QUIMICONTROL LTDA, el día 05/11/2019 NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para el parámetro de Sólidos Suspendedos Totales (SST).

El Laboratorio QUIMICONTROL LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0226 de 2019. También, anexa Informe de resultados de laboratorio, cadena de custodia muestras, plan de muestreo, planos del sistema de tratamiento, recibos de acueducto.

Los parámetros Mercurio Total y Compuestos Semivolátiles fenólicos se subcontrataron con el laboratorio SGS (acreditado mediante resolución N° 2088 de 2018, prórroga de la vigencia de la acreditación por acogimiento a la resolución 2455 de 2014, radicado 20196010014191)

4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”	Durante la visita técnica del 14/09/2021, El usuario no presento soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2015, 2016, 2017, 2018 y 2020 ante la EAAB – ESP ni ante la SDA. Razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.	NO*

* Se proyecto requerimiento con Proceso No. 5230145 con el objetivo de solicitar información de los informes de caracterización correspondiente a las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018 y 2020.

4.3. CUMPLIMIENTOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos o requerimientos en materia de vertimientos pendientes por evaluar

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario INDUSTRIA PANIFICADORA RICO AROMA S A S se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 35 No.4B-66, en donde desarrolla las actividades de elaboración de productos de panadería. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de líneas de limpieza de maquinaria y aseo general.</i></p> <p><i>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampa de grasas. Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 35.</i></p> <p><i>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante radicado 2020ER48485 del 02/03/2020, se concluye que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>La muestra identificada con código 19-AG5601 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Vertimiento final No.1) por el laboratorio QUIMICONTROL LTDA, el día 05/11/2019 para el usuario INDUSTRIA PANIFICADORA RICO AROMA S A S, NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para el parámetro de Grasas y Aceites establecidos en el artículo 12 “Elaboración de productos alimenticios y bebidas)” de la Resolución 631 de 2015.</i> - <i>La muestra identificada con código 19-AG5602 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Vertimiento final No.2) por el laboratorio QUIMICONTROL LTDA, el día 05/11/2019 para el usuario INDUSTRIA PANIFICADORA RICO AROMA S A S, NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST) establecidos en el artículo 12 “Elaboración de productos alimenticios y bebidas)” de la Resolución 631 de 2015.</i> - <i>El usuario no presento soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2015, 2016, 2017, 2018 y 2020 ante la EAAB – ESP ni ante la SDA. Razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015</i> 	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

*El presente Informe requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el **INCUMPLIMIENTO** por parte del usuario **INDUSTRIA PANIFICADORA RICO AROMA S A S** con NIT. 900.372.008 – 9 y ubicado en el predio con dirección KR 35 No.4B- 66 , con CHIP CATASTRAL AAA0035YYN ; respecto a los límites máximos permisibles para los parámetros Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales (SST) establecidos en el artículo 12 y artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio QUIMICONTROL LTDA, el día 05/11/2019 y remitida mediante radicado 2020ER48485 del 02/03/2020.*

De acuerdo con las conclusiones del capítulo 5, se establece que en los informes de vertimientos remitidos mediante el radicado 2020ER48485 del 02/03/2020 reportó la totalidad de los parámetros con valor máximo permisible y de análisis y reporte establecidos en el artículo 12 “Elaboración de Productos alimenticios” de la Resolución 631 de 2015.

Finalmente, es preciso indicar que el usuario se encuentra incumpliendo el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que no presentó los soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2015, 2016, 2017, 2018 y 2020. Es de referir que de acuerdo con la información remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP se evidencia que el usuario presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019, la cual fue objeto de análisis en el presente documento.

Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.

Por otra parte, se informa que desde el área técnica se proyectó requerimiento al usuario mediante proceso 5230145, para que dé cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00073 del 14 de enero del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fija los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

Los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“(...

ARTÍCULO 12. *Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de*

aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

ALIMENTOS Y BEBIDAS

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	200,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00

” **ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)

“**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

(Decreto 3930 de 2010, art. 38; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13)."

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en los **Concepto Técnico No. 00073 del 14 de enero del 2022**, la sociedad **INDUSTRIA PANIFICADORA RICO AROMA S A S.**, identificada con Nit. 900.372.008 - 9, ubicado en la KR 35 No.4B - 66 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos en la muestra identificada con código 19-AG5601 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Vertimiento final No.1) por el laboratorio QUIMICONTROL LTDA, el día 05/11/2019 para el parámetro de Grasas y Aceites al obtener (43,8 mg/L) siendo el límite máximo permisible (30 mg/L) y en la muestra identificada con código 19-AG5602 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Vertimiento final No.2) por el laboratorio QUIMICONTROL LTDA, el día 05/11/2019 para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (507,3 mg/L) siendo el límite máximo permisible (300 mg/L), adicionalmente el usuario no presentó soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2015, 2016, 2017, 2018 y 2020 ante la EAAB – ESP ni ante la SDA, lo anterior incumpliendo el artículo 12 de la Resolución 631 de 2015 en concordancia con el artículo 16 de la misma Resolución y el artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **INDUSTRIA PANIFICADORA RICO AROMA S A S.**, identificada con Nit. 900.372.008 - 9, ubicado en la KR 35 No.4B - 66 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada mediante Resolución 046 de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **INDUSTRIA PANIFICADORA RICO AROMA S A S.**, identificada con Nit. 900.372.008 - 9, ubicado en la KR 35 No.4B - 66 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos en la muestra identificada con código 19-AG5601 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Vertimiento final No.1) por el laboratorio QUIMICONTROL LTDA, el día 05/11/2019 para el parámetro de Grasas y Aceites al obtener (43,8 mg/L) siendo el límite máximo permisible (30 mg/L) y en la muestra identificada con código 19-AG5602 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Vertimiento final No.2) por el laboratorio QUIMICONTROL LTDA, el día 05/11/2019 para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (507,3 mg/L) siendo el límite máximo permisible (300 mg/L), adicionalmente el usuario no presentó soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2015, 2016, 2017, 2018 y 2020 ante la EAAB – ESP ni ante la SDA, lo anterior incumpliendo el artículo 12 de la Resolución 631 de 2015 en concordancia con el artículo 16 de la misma Resolución y el artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015 de conformidad con lo expuesto en los **Concepto Técnico No. 00073 del 14 de enero del 2022** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIA PANIFICADORA RICO AROMA S A S.**, identificada con Nit. 900.372.008 - 9, ubicado en la KR 35 No.4B - 66 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-153**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

